

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Junio 15 de 2021. Señora Juez, mediante auto del 02 de junio pasado, se inadmitió la demanda. El término de cinco días para subsanar venció el día 11 de los cursantes mes y año, dentro del término legal se allegó memorial de corrección. Sírvase proveer lo pertinente.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 537
RADICADO: 2021-00097-00
PROCESO: VERBAL DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GOMEZ VALLEJO Y OTRO
DEMANDADO: JESUS HERNAN GOMEZ

Mediante auto calendado 02 de junio pasado se inadmitió la demanda; dentro del término legal se allegó memorial de corrección.

Revisado el escrito en mención, encuentra el despacho que la demanda no se subsanó en debida forma, toda vez que en el numeral tercero se ordenó lo siguiente:

“La conciliación extrajudicial allegada con la demanda se ofrece incompleta, por cuanto no se hizo relación a la pretensión de declaratoria de existencia de sociedad de hecho, debe arrimarse debidamente corregida en este aspecto.”

A lo que la parte actora, en el memorial de corrección, manifestó que por tratarse de un documento público no podía modificarse, lo que no es de recibo para el despacho, por cuanto si no se tenía completa el acta de conciliación abarcando las pretensiones de la presente demanda, bien pudo modificarse con un documento adicional.

En este aspecto es preciso indicar que todas las pretensiones del libelo deben hacer parte de la conciliación extrajudicial, lo que no ocurrió en el caso de marras, siendo el acta que la contiene indispensable para la promoción del proceso judicial como requisito de procedibilidad de este y su ausencia genera el correspondiente rechazo de la demanda (Arts. 35 y 36 de la ley 640 de 2001).

Por lo expuesto, se **RECHAZARÁ LA DEMANDA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto, se procederá al archivo del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, una vez ejecutoriado el presente auto

TERCERO: RECONOCER personería amplia, especial y suficiente al doctor LEONARDO NAVARETE GALLEGO, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

MARIA TERESA CHICA CORTES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 084 del 16 de junio de 2021.
Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

MARIA TERESA CHICA CORTES

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13276bd5c0b471ee1ab8367506198495375cf94aee45c440b14d0186a23b04f2**

Documento generado en 15/06/2021 02:55:15 p. m.